

Recurso de revisión:

01973/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Instituto Mexiquense de
Seguridad y Justicia**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

DE LA GARANTÍA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. Los sujetos obligados tienen el deber de entregar la información solicitada en los términos en los que esta fue generada, poseída o administrada.

Recurso de revisión:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

01973/INFOEM/IP/RR/2017

**Instituto Mexiquense de
Seguridad y Justicia**

José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDO	10
PRIMERO. De la competencia	10
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia	11
TERCERO. Del planteamiento de la litis	14
CUARTO. De las pruebas ofrecidas	14
QUINTO. Del estudio y resolución del asunto	22
I. De la respuesta y el informe emitidos por SUJETO OBLIGADO	22
RESOLUTIVOS	28

Recurso de revisión:

01973/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Instituto Mexiquense de
Seguridad y Justicia

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha once (11) de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01973/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día diez (10) de agosto de dos mil diecisiete, el señor [REDACTED] presentó vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), la solicitud de información pública registrada con el número 00017/IMSJ/IP/2017, mediante la cual requirió:

“En el marco del Programa Rector de Profesionalización del año 2014, solicito las mallas curriculares de los cursos de formación inicial para policía preventivos de los años 2014, 2016 y 2016” (Sic)

2. Se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información: a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**).

Recurso de revisión:

01973/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Instituto Mexiquense de
 Seguridad y Justicia

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

3. En fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete, el Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia dio respuesta a la solicitud de información, señalando que "Se da respuesta a la solicitud 00017/IMSJ/IP/2017, mediante oficio número 202N10002/UIPPEIMSJ/076/08/2017", adjuntando a su vez el archivo electrónico "17-18-19_IMSJ_IP_2017.pdf" constante en dos hojas, cuyo contenido se inserta a continuación:



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

Lerma de Villada, México; a 22 de agosto de 2017.
 No. de Oficio 202N10002/UIPPEIMSJ/076/08/17.

PRESENTE:

En atención a sus solicitudes de información número 00017/IMSJ/IP/2017, y 00018/IMSJ/IP/2017 y 00019/IMSJ/IP/2017, de fecha 10 de agosto del 2017, donde manifiesta:

INFORMACIÓN SOLICITADA:

"En el marco del Programa Rector de Profesionalización del año 2014, solicito las mallas curriculares de los cursos de formación inicial para policía preventivos de los años 2014, 2015 y 2016"

RESPUESTA:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 fracciones XLIV, 4, 12, 23, 53 fracción II y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, conforme a lo comunicado por la Unidad de Desarrollo Curricular y Actualización de Planes y Programas de Estudio de este Sujeto Obligado le informo a Usted lo siguiente:

Derivado de lo establecido por el Programa Rector de Profesionalización, adjunto al presente la malla curricular del Programa de Formación Inicial para Policía Preventivo que se implementó desde el año de 2014, con una carga horaria de 882 horas clase, el cual se describe a continuación:

PLAN DE ESTUDIO PARA EL CURSO DE FORMACIÓN INICIAL PARA POLICÍA PREVENTIVO 2014		
No.	LISTA DE ASIGNATURAS	HORAS MINIMAS
1	Instrucción y disciplina policial	80
2	Defensa policial	50
3	Acondicionamiento físico	72
4	Armamento y prácticas de tiro	70
5	Redacción de documentos policiales e informe policial homologado	20
6	Vigilancia y patrullaje	20
7	Disturbios civiles	20
8	Uso de armas no letales	20
9	Conducción de vehículos oficiales	40
10	Radiocomunicación	20
11	Uso legítimo de la fuerza	30
12	Introducción al derecho y a la seguridad pública	20

INSTITUTO MEXIQUENSE DE SEGURIDAD Y JUSTICIA

Recurso de revisión:

01973/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Instituto Mexiquense de
 Seguridad y Justicia

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

13	Sistema Penal Acusatorio	40
14	Derechos Humanos	20
15	Doctrina policial	30
16	Ética policial	20
17	Cultura de la legalidad	30
18	Proximidad Social y vinculación con la ciudadanía	20
19	Prevención de la violencia y la delincuencia	20
20	Perspectiva de género	10
21	Entrevista policial	10
22	Plataforma México	10
23	Victimología	10
24	Comunicación oral y escrita	20
25	Primeros auxilios	30
26	Protección civil	20
27	Manejo de emociones	20
28	Desarrollo Humano policial	20
29	Funciones policiales locales y funciones especializadas	90
TOTAL		882

Por otra parte, no omito comentarle que cuenta con un plazo de 15 días hábiles, para promover Recurso de Revisión, en términos de los artículos 178, 179 y 180 de la Ley de la materia.

Sin otro particular por el momento aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. MARÍA DEL CARMEN PERALTA GUZMAN
 TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,
 PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN
 DEL IMSJ



INSTITUTO MEXIQUENSE DE SEGURIDAD Y JUSTICIA

4. El día veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete, en tiempo y forma se interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

a) Acto impugnado: *"información equivocada" (Sic)*

b) Razones o Motivos de inconformidad: *"Solicite saber las mallas curriculares de los cursos de formación continua para policía preventivos de los años 2014, 2015 y 2016 y el Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia me entregó la malla curricular de los cursos de formación inicial de estos años." (Sic)*

5. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, así mismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha uno (01) de septiembre de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto.

Recurso de revisión:

01973/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Instituto Mexiquense de
Seguridad y Justicia

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

7. El día once (11) de septiembre de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO**, rindió su informe justificado para manifestar lo que a su derecho le asistiera y conviniera adjuntando los archivos electrónicos ***"ANEXOS PRP.pdf"*** constante en cuatrocientas diecisiete (417) hojas con los anexos del Programa Rector de Profesionalización, así como ***"01973-INFOEM-IP-RR-2017.pdf"*** con el informe justificado de mérito, del cual se consideró importante mostrarlo a continuación a fin de que no exista opacidad:

MTRO. JOSE GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
COMISIONADO DEL INFOEM
PRESENTE

En cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; vengo a rendir el Informe Justificado, respecto de la solicitud de información pública con número de folio 00017/IMSJ/IP/2017 a la que le recayó el recurso de revisión con número de folio 01973/INFOEM/IP/RR/2017; solicitado por usted C. Comisionado, de acuerdo a las causas reclamadas, en los siguientes términos:

De acuerdo con la solicitud de mérito presentada por el [REDACTED] de fecha 10 de agosto del año en curso, fue turnada a este Sujeto Obligado, en tiempo y forma, tal y como consta en los registros del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). En la que el peticionario señaló que: *"En el marco del Programa Rector de Profesionalización del año 2014, solicito las mallas curriculares de los cursos de formación inicial para policía preventivos de los años 2014, 2016 y 2016"*.

Conforme a lo establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Sujeto Obligado emitió la contestación, a la solicitud de información mediante oficio número 202NI0002/UIPPEIMSJ/076/08/17, de fecha 22 de agosto del año en curso, notificada al solicitante en fecha 24 de agosto de este año, a través del cual se proporcionó al solicitante la información requerida.

Derivado de dicha contestación resulta improcedente el recurso de revisión número 01973/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el [REDACTED] ya que la información solicitada por el recurrente en su solicitud número 00017/IMSJ/IP/2017 es la malla curricular del Programa de Formación Inicial, mientras que en el recurso de revisión la información solicitada es la malla curricular del Programa de Formación Continua; por lo que resulta incongruente lo solicitado en su recurso, en virtud de que la Formación Inicial y la Formación Continua son programas de diferente naturaleza, tan es así que el Programa Rector de Profesionalización, emitido Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), el cual se adjunta al presente en archivo electrónico como anexo único, lo ha definido de la siguiente forma:

Recurso de revisión:

01973/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Instituto Mexiquense de
Seguridad y Justicia

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

"El Programa Rector de Profesionalización define los planes y programas de estudio a partir de los cuales el personal de las instituciones policiales, de procuración de justicia y del sistema penitenciario desarrollará un esquema integral que atienda a la formación en los siguientes procesos:

FORMACIÓN INICIAL.- *Proceso de preparación teórico-práctico basado en conocimientos sociales, jurídicos y técnicos para capacitar al personal de nuevo ingreso a las instituciones policiales, de procuración de justicia y del sistema penitenciario, a fin que desarrollen y adquieran los conocimientos, habilidades y actitudes necesarias para cumplir con las tareas a desempeñar de acuerdo a las funciones y responsabilidades del área operativa a la que aspira incorporarse.*

FORMACIÓN CONTINUA.- *Proceso para desarrollar al máximo las competencias de los integrantes de las instituciones policiales, de procuración de justicia y del sistema penitenciario que comprende las etapas de:*

1.- Actualización.- *Proceso permanente que permite al personal asegurar, mantener y perfeccionar el dominio de conocimientos y habilidades para sus funciones y responsabilidades. Posibilita su desarrollo en el Servicio Profesional de Carrera, al permitirle ascender en los niveles jerárquicos de acuerdo al área operativa en la que presta sus servicios.*

2. Especialización.- *Proceso de aprendizaje en campos de conocimiento particulares, que sean requeridos conforme al área de responsabilidad, destrezas y habilidades precisas o específicas de los elementos.*

3. Alta dirección.- *Conjunto de programas educativos de alto nivel teórico, metodológico y técnico, orientado a la preparación y desarrollo de competencias, capacidades y habilidades para la planeación, dirección, ejecución, administración y evaluación de los recursos y medios que sustentan las funciones y actividades de las instituciones de seguridad pública."*

Luego entonces y una vez que ha quedado establecido que la información que solicitó el [REDACTED] le fue debidamente entregada y notificada en los términos y condiciones que él la requirió; por lo tanto no se actualiza ninguna de las hipótesis contenidas dentro del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en consecuencia, resulta improcedente el recurso de revisión número 01973/INFOEM/IP/RR/2017, en virtud de que lo que pretende el hoy recurrente es una ampliación de la petición de información requerida en la solicitud 00017/IMSJ/IP/2017, en lugar de hacer valer un verdadero medio de protección (impugnación) situación que encuentra su fundamento en lo establecido por la fracción VII del artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión:

01973/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Instituto Mexiquense de
Seguridad y Justicia

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

Con fundamento en lo dispuesto en la fracción IV del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y toda vez que en términos de lo previsto por el artículo 195 de la ley de la materia; se prevé que para la tramitación del recurso de revisión se aplicaran supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se ofrece las siguientes

PRUEBAS:

1. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones desahogadas y por desahogar dentro del expediente electrónico que me favorezcan; de conformidad con los artículos 91 y 92 del Código de Procedimientos Administrativos vigente para el Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted Ciudadano Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenga a este Sujeto Obligado por presentado en tiempo y forma, con el escrito de cuenta, rindiendo el informe justificado correspondiente al recurso de revisión número 01973/INFOEM/IP/RR/2017.

SEGUNDO.- Admitir en su oportunidad las pruebas ofrecidas por encontrarse ajustadas conforme a derecho.

TERCERO.- En su oportunidad emita resolución que en derecho corresponda, en la que se declare sobreesido el recurso número 01973/INFOEM/IP/RR/2017; por carecer de fundamento y motivación; tal y como lo prevén los artículos 191 fracción VII y 192 fracción IV de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

PROTESTO LO NECESARIO

L. en D. MARIA DEL CARMEN PERALTA GUZMAN
JEFA DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN DEL INSTITUTO MEXIQUENSE
DE SEGURIDAD Y JUSTICIA



Exp. Archivo.

INSTITUTO MEXIQUENSE DE SEGURIDAD Y JUSTICIA
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

8. El día trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete, éste Instituto puso a disposición de la particular, el Informe Justificado remitido para que en un término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, sin embargo, no hubo pronunciamiento alguno al respecto.

9. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que ordenó turnar el expediente a resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

10. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigesimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

11. El medio de impugnación fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el formato previamente aprobado y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados para tal efecto; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veinticinco (25) de agosto al catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

12. De la revisión al expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en el expediente que se revisa, tanto en la solicitud de información como en el recurso de revisión no proporciona su nombre completo para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, sin embargo, es importante señalar también que el nombre de los solicitantes y recurrentes no es requisito indispensable para la tramitación del acto procesal específico en materia de acceso a la información, ello en estricto apego al numeral 155 párrafo tercero de la Ley de la materia, en concatenación con el artículo 180 del mismo ordenamiento.

13. Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, además de que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la Constitución Federal y local.

14. Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

15. En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto

práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

16. Por lo que el nombre del solicitando y recurrente no puede ser considerado un requisito indispensable de procedencia del recurso de revisión que nos ocupa, ya que el acceso a la información no está condicionado a acreditar algún interés ya sea jurídico o legítimo, máxime que es un elemento subsanable por este Órgano Garante.

17. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

18. Que el Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, y determinar la confirmación; revocación, modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

19. En términos generales se manifestó la inconformidad porque la respuesta emitida a decir del particular no corresponde con lo solicitado, de este modo se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción VI de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

20. Cabe señalar que el **SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho asistiera y conviniera, sin embargo no hubo pronunciamiento alguno al respecto.

21. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si el **Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia** con su respuesta satisface la solicitud de acceso a la información, si corresponde con lo solicitado y si son fundadas las razones o motivos de inconformidad, por lo que en los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente.

CUARTO. De las pruebas ofrecidas.

22. De conformidad con el artículo 185 fracción IV **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; 88, 89, 90, 91, 92, 95, 103, y 105 del **Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México**, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se procede a realizar la

valoración de todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el **SUJETO OBLIGADO**, consistentes en:

- Instrumental de actuaciones.

23. Es así que el artículo 185 fracción IV de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** señala que...*“las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho”*.

24. Bajo ese tenor es de destacar que el **Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México** de aplicación supletoria a la ley de la materia expresamente dispone cuales son los medios de prueba que habrán de considerarse para resolver lo conducente:

Artículo 38.- Son medios de prueba:

I. Confesional;

II. Documentos públicos y privados;

III. Testimonial;

IV. Inspección;

V. Pericial;

VI. Presuncional;

VII. Instrumental; y

VIII. Fotografías y demás elementos aportados por la ciencia.

25. Ante éste precepto es necesario precisar lo relativo a cada una de ellas, contenido en los artículos 39, 57, 67, 81, 83, 88, 91, 93 y 94 del **Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México:**

a) Prueba confesional

Artículo 39.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente al formular o contestar un escrito o demanda, absolviendo posiciones o en cualquier otro acto del procedimiento o proceso administrativo; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley. La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace.

b) Documentos públicos y privados

Artículo 57.- Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.

c) Prueba testimonial

Artículo 67.- Los interesados que ofrezcan la prueba testimonial indicarán el nombre de los testigos. Podrán presentarse hasta tres testigos sobre cada hecho. Los testigos deberán ser presentados por el oferente, salvo que éste manifieste imposibilidad para hacerlo y proporcione el domicilio de aquéllos, caso en que la autoridad administrativa o el Tribunal los citarán a declarar.

d) Inspección

Artículo 81.- La inspección puede practicarse a petición de parte o por disposición de la autoridad administrativa o del Tribunal, con citación previa y expresa, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos al asunto y no requiera conocimientos técnicos especiales. Cuando la prueba se ofrezca por alguna de las partes se indicará con precisión el objeto de la misma, el lugar donde debe practicarse, el período que ha de abarcar en su caso y la relación con los hechos que se quieran probar. Las partes y sus representantes podrán concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

e) Prueba pericial

Artículo 83.- La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica o arte y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará. Los peritos deben tener título en la especialidad a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si estuviere legalmente reglamentada. Si no la estuviere, podrá ser nombrada cualquier persona entendida a criterio de la autoridad administrativa o del Tribunal.

f) Prueba presuncional.

Artículo 88.- Presunción es la consecuencia que la ley, autoridad administrativa o el Tribunal deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana. Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente. Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

g) Prueba instrumental

Artículo 91.- La instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente formado con motivo del asunto.

h) Fotografías y demás elementos aportados por la ciencia.

Artículo 93.- Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el asunto que se ventile, las partes pueden presentar fotografías o copias fotostáticas, videos, cintas cinematográficas y cualquier otra producción de imágenes.

Artículo 94.- Como medio de prueba deben admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás descubrimientos de la ciencia, la técnica o arte que produzcan convicción en el ánimo de la autoridad administrativa o del Tribunal.

26. Ahora bien, en el presente asunto el **SUJETO OBLIGADO** a través del informe justificado enviado anexa como pruebas:

- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en “Todas y cada una de las actuaciones desahogadas y por desahogar dentro del expediente electrónico que me favorezcan; de conformidad con los artículos 91 y 92 del Código de Procedimientos Administrativos Vigente para el Estado de México”, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, 38 fracción VII, 92, y 105 del **Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México** de aplicación supletoria a la ley de la materia, **esta Autoridad les concede valor probatorio**, toda vez que de la revisión a las constancias de autos que integran el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) se advierte que existe copia simple de cada una de ellas, así mismo se desprende que fueron interpuestas de manera previa a la emisión de la

resolución, constituyendo así un hecho notorio, no así las pruebas presuncionales en su doble aspecto, las cuales no tienen vida propia porque se derivan de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos. Sirven de apoyo a lo anterior las siguiente tesis aisladas:

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. *Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que*

se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo. HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen Tesis: XX.2o. J/24 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 168124 75 de 163 Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXIX, Enero de 2009 Pag. 2470 Jurisprudencia(Común) un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL
LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.**

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 590/94. Federación Regional de Trabajadores del Soconusco, C. T. M. a través de su representante Roberto de los Santos Cruz. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

27. Ahora bien en referencia al punto petitorio **PRIMERO** se acuerda de conformidad con lo solicitado y se tiene por presentado el informe justificado correspondiente al recurso de revisión **01973/INFOEM/IP/RR/2017** presentado mediante el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

28. Por lo que hace al punto petitorio **SEGUNDO**, ha lugar de acordar de conformidad con lo solicitado y se tienen por ofrecidas las pruebas conducentes.

29. Por lo que hace al punto petitorio **TERCERO** para los efectos legales conducentes se debe estar a lo acordado en los puntos resolutivos de la presente resolución.

QUINTO. Del estudio y resolución del asunto.

I. De la respuesta y el informe emitidos por SUJETO OBLIGADO.

30. Es menester reiterar que esencialmente se requirió información generada en el marco del Programa Rector de Profesionalización del año 2014 relativa a las mallas curriculares¹ de los cursos de formación inicial para policías preventivos de los años 2014, 2015 y 2016.

31. En la respuesta a dicha solicitud el **SUJETO OBLIGADO** señala que *“Derivado de lo establecido por el Programa Rector de Profesionalización, adjunto al presente la malla curricular del Programa de Formación Inicial para Policía Preventivo que se implementó desde el año 2014, con una carga horaria de 882 horas de clase”* y a su vez hace entrega del Plan de Estudio para el curso de Formación inicial para policía preventivo 2014.

¹ *“el conocimiento tratado pedagógica y didácticamente por la escuela e **incluye los contenidos que deben ser aprendidos y aplicados por el alumno**”*, B. GOULART Iris, Revista Prelac, Oficina Regional de Educación de la UNESCO para América Latina y el Caribe, Organización de las Naciones Unidas la Ciencia y la Cultura para la Educación, Santiago, Chile; diciembre, 2006.

32. En ese contexto, cabe precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en su respuesta pretende realizar un cobro por los medios de entrega de información.

33. En efecto, el hecho de que el **SUJETO OBLIGADO** haya hecho entrega de la malla curricular del Programa de Formación Inicial para Policía Preventivo señalando que la misma "se implementó desde el año 2014", acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico previsto en el artículo 12 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

34. De hecho el estudio de la naturaleza jurídica, tiene por objeto determinar si el **SUJETO OBLIGADO** genera, posee o administra la información pública solicitada; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por el **SUJETO OBLIGADO**.

35. Sin embargo en los motivos de inconformidad se manifiesta esencialmente que *"Solicite saber las mallas curriculares de los cursos de formación continua para policía preventivos de los años 2014, 2015 y 2016 y el Instituto Mexiquense de Seguridad*

y Justicia me entregó la malla curricular de los cursos de formación inicial de estos años”.

36. Bajo ese tenor el particular acepta expresamente que ya fue entregada la información relativa a la malla curricular de los cursos de formación inicial y se inconforma porque el **SUJETO OBLIGADO** no hace entrega de las mallas curriculares de los cursos de formación continua, información que de acuerdo a la solicitud 00017/IMSJ/IP/2017 que obra en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) no fue requerida en un primer momento y lo anterior se entiende como un *Plus Petitio* a su petición inicial que no puede abordarse.

37. Robusteciendo lo anterior, tiene aplicación al respecto por analogía la tesis aislada número I.8o.A.136 A, de la Novena Época, publicada en el Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2887, con número de registro 167607, que lleva por rubro y texto los siguientes:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

38. Así mismo ha sido criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales bajo el número 27/10 que resulta improcedente ampliar las solicitudes de información pública o de datos personales a través de la interposición del recurso de revisión, como se estima acontece en el presente asunto, al aumentar datos a la solicitud inicial, **por lo que se insiste no se puede entrar al estudio de la información novedosa**, criterio que es de la literalidad siguiente:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes: 5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar 5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde1523 1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga 1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

39. No se omite mencionar que el **SUJETO OBLIGADO** en aras de garantizar el Derecho de Acceso a la Información y para hacer distinción entre el Programa de Información inicial y el Programa de Formación Continua mediante su informe justificado anexa el Programa Rector de Profesionalización emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y señala las definiciones de ambos programas expuestas en el mismo, tal como se observa a continuación:

***FORMACIÓN INICIAL.-** Proceso de preparación teórico-práctico basado en conocimientos sociales, jurídicos y técnicos para capacitar al personal de nuevo ingreso a las instituciones policiales, de procuración de justicia y del sistema penitenciario, a fin que desarrollen y adquieran los conocimientos, habilidades y actitudes necesarias para cumplir con las tareas a desempeñar de acuerdo a las funciones y responsabilidades del área operativa a la que aspira incorporarse.*

***FORMACIÓN CONTINUA.-** Proceso para desarrollar al máximo las competencias de los integrantes de las instituciones policiales, de procuración de justicia y del sistema penitenciario que comprende las etapas de:*

1.- Actualización.- Proceso permanente que permite al personal asegurar, mantener y perfeccionar el dominio de conocimientos y habilidades para sus funciones y responsabilidades. Posibilita su desarrollo en el Servicio Profesional de Carrera, al permitirle ascender en los niveles jerárquicos de acuerdo al área operativa en la que presta sus servicios.

2. Especialización.- Proceso de aprendizaje en campos de conocimiento particulares, que sean requeridos conforme al área de responsabilidad, destrezas y habilidades precisas o específicas de los elementos.

3. Alta dirección.- Conjunto de programas educativos de alto nivel teórico, metodológico y técnico, orientado a la preparación y desarrollo de competencias, capacidades y habilidades para la planeación, dirección, ejecución, administración y evaluación de los recursos y medios que sustentan las funciones y actividades de las instituciones de seguridad pública."

40. Entonces al apreciarse que se trata de Programas distintos y que la malla curricular de formación continua no fue requerida en la solicitud primigenia, éste Órgano Garante considera que el **SUJETO OBLIGADO** desde su respuesta satisface el Derecho de Acceso a la Información Pública y comprueba a su vez mediante su informe justificado con el Programa Rector de Profesionalización que lo pretendido por el particular se trata de información diversa. Es necesario señalar que, se dejan a salvo los derechos del particular para que solté la información que a sus interés convenga.

41. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

Recurso de revisión:

01973/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

**Instituto Mexiquense de
Seguridad y Justicia**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **01973/INFOEM/IP/RR/2017** en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. REMÍTASE, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA

Recurso de revisión:

01973/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

**Instituto Mexiquense de
Seguridad y Justicia**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN
LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE (11) DE
OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL
PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de once de octubre dos mil diecisiete, emitida en el
recurso de revisión 01973/INFOEM/IP/RR/2017.